



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 238-19-IPEN/PRES

Lima, ^{Transp}
26/SET/2019

VISTOS: El Expediente N° I-3105-2019, el memorándum N° 086-2019-REHU, y el Informe Legal N° 097-19-ASJU/LAOL de la Oficina de Asesoría Jurídica;

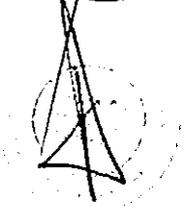
CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Judicial 20037-2017-0-1801-JR-LA-03, el trabajador Heber Alexander García Miranda presentó demanda en contra del IPEN, en el que solicitó, entre otros, "*Se Declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos Administrativos de Servicios – CAS y se reconozca una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada*";

Que, respecto del proceso judicial materia de autos, se tiene la Demanda del señor Heber Alexander García Miranda en donde señala que ingresó a dar su prestación laboral para el IPEN desde el 18 de marzo de 2013 hasta la actualidad, solicitando, entre otros puntos, el reconocimiento de su contrato de trabajo a plazo indeterminado;

Que, en este contexto, el Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima considera; luego de la verificación de contratos del demandante, así como la documentación proporcionada; concluyó que "el demandante prestó servicios en las unidades y dependencias de la demandada la cual constituye una institución pública, siendo que dicha labor constituye labores de carácter permanente ya que la labor de seguridad no constituye una labor eventual y asimismo para efectos de la realización de dicha labor resulta casi imposible que el demandante efectúe dichas labores en forma independiente sin supervisión, lo que demuestra que laboraba bajo subordinación de un superior el cual daba la conformidad de los servicios prestados y en los ambientes de la demandada y bajo las órdenes directas y diarias que se le impartían, por lo que se colige que el actor no realizaba sus labores en dicho periodo de forma autónoma sin que se encuentre sujeta a supervisión (por la naturaleza de sus funciones), no habiendo desvirtuado nada de ello la demandada, con lo cual se desprende la subordinación - elemento tipificante del contrato de trabajo", y asimismo señala "aplicando el Principio Laboral de Principio de Primacía de Realidad (que consiste en que frente a la discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, se debe hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia y considerar el acto de encubrimiento como inválido), se concluye que entre las partes existió una verdadera relación laboral", ordenando además a la Entidad demandada reconocer la existencia de un vínculo laboral indeterminado con el actor a partir del 18 de marzo de 2013; dicha decisión fue confirmada en la Sala Laboral Transitoria de Lima, la cual declaró desnaturalizados los contratos de locación de servicios desde el 18 de marzo de 2013, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo a partir de la fecha indicada;

Que, es importante indicar que, se cuenta con una sentencia en calidad de Cosa Juzgada, ante ello el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "Toda persona y





autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”;

Que, mediante Memorandum N° 086-2019-REHU de fecha 07 de junio de 2019, la Unidad de Recursos Humanos informó a esta oficina que a efecto de ejecutar el mandato judicial del Exp. N° 20037-2017-0-1801-JR-LA-03 es necesario que se otorgue al trabajador Heber Alexander García Miranda, mediante el acto resolutivo correspondiente, el nivel y/o categoría remunerativa de AUXILIAR (A-4). Dicho acto resolutivo, justificará para el Reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal Provisional;



Que, respecto a lo informado por REHU sobre el cumplimiento de la sentencia, debe señalarse que el Informe Técnico N° 1166-2015-SERVIR/GPGSG, refiere que:

“Las reincorporaciones ordenadas judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el Juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese.

(...)

En caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en funciones similares a las anteriores, de modo en que éste pueda desempeñarse de manera óptima y la nueva asignación de tareas no constituya un acto de hostilidad sancionado por la ley. Dichas condiciones similares a las anteriores al cese también se expresan por el respeto al nivel remunerativo alcanzado, pues una reducción de la remuneración podría ser considerada también una afectación a los derechos del servidor.”



Que, de lo señalado, se debe precisar que la judicatura no determinó monto remunerativo y que si bien es cierto el trabajador Heber Alexander García Miranda no es un reincorporado; sin embargo, de su reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, en concordancia a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que indica que: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador”; se debe considerar el reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal Provisional otorgándole el nivel remunerativo de Auxiliar (A-4), siendo este favorable para el mismo, pues constituye una mayor cuantía a lo que vino percibiendo bajo el régimen CAS, no pudiendo ser igual al mismo pues dicho nivel remunerativo es el menor fijado de acuerdo a la escala remunerativa vigente para el personal administrativo a plazo indeterminado bajo el régimen del D.L.728, esto en concordancia con lo señalado en el memorándum N° 086-2019-REHU;



Que, en ese sentido, si bien el trabajador Heber Alexander García Miranda venía percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,700 Soles, lo importante es que la dignidad del trabajador no sea mermada reducción de la remuneración, y que se ajuste a la escala remunerativa aprobada por la entidad y a los documentos de Gestión correspondientes, siendo que la Unidad de Recursos Humanos, como área técnica solicita se apruebe con el nivel remunerativo de Auxiliar 4;

Que, con Informe Legal N° 097-19-ASJU/LAOL, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 062-05-EM;

Con los vistos del Gerente General, de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración y del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos;



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N°238-19-IPEN/PRES

Lima, 26/SET/2019

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer al Señor Heber Alexander García Miranda la existencia de un vínculo laboral indeterminado a partir del 18 de marzo de 2013.

Artículo Segundo.- Otorgar el nivel y/o categoría remunerativa de AUXILIAR (A-4), reordenándose el Cuadro de Asignación de Personal Provisional, a partir de la fecha de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto dispongan las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer se notifique la presente resolución al interesado de acuerdo a las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

.....
SUSANA PETRICK CASAGRANDE
Presidenta
Instituto Peruano de Energía Nuclear

